



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 430-2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre competencia para declarar de oficio la nulidad de resoluciones de prescripción en materia disciplinaria.

Referencia : Oficio N° 160-2017-ST-HNDM

Fecha : Lima, 16 MAY 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Dos de Mayo consulta sobre a quién le corresponde declarar la nulidad de oficio de las resoluciones directorales, emitidas por la entidad, que declara la prescripción de oficio en materia disciplinaria.

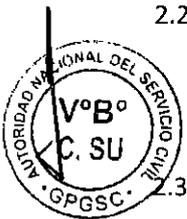
II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Sobre la entidad competente para declarar la nulidad de oficio de resoluciones administrativas que declaran la prescripción de oficio en materia disciplinaria

- 2.4 En principio, debemos indicar que la prescripción de un procedimiento administrativo disciplinario será declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente¹.
- 2.5 En esa línea, es preciso destacar que las resoluciones administrativas emitidas por el titular de la entidad que declaran la prescripción, ya sea de oficio o a pedido de parte, en materia disciplinaria, pueden ser objeto de nulidad.
- 2.6 Con respecto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de una resolución administrativa emitida por el titular de la entidad, debemos remitirnos al artículo 11° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en cuyo numeral 11.2 establece que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”*
- 2.7 Asimismo, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”*
- 2.8 De lo expuesto en las normas precitadas, tenemos dos supuestos; el primero se configura cuando un órgano en general se encuentra subordinado jerárquicamente, ante este supuesto la nulidad de oficio será declarada por el órgano inmediatamente superior al órgano que emitió el acto nulo.
- 2.9 El segundo supuesto se configura cuando el órgano que emitió el acto nulo no está sometido a subordinación jerárquica, en dicho supuesto, el mismo órgano es quien declara la nulidad, además de poder resolver sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello.
- 2.10 Es importante indicar que el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”*

Sobre las Competencias del Tribunal del Servicio Civil

- 2.11 El Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) es un órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene por función la **resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH**, respecto de las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo

¹ Artículo 97°, numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

N° 1023 y en el artículo 3° del Reglamento del TSC, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM².

- 2.12 En este sentido, con independencia técnica, el TSC es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y, d) Terminación de la relación de trabajo.
- 2.13 De lo expuesto, se aprecia que en el mencionado dispositivo no se establece la nulidad de oficio como competencia del Tribunal del Servicio Civil. Motivo por el cual, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como norma especial, así como el numeral 202.2 del mismo cuerpo normativo.

III. Conclusiones

- 3.1 Cuando un órgano en general se encuentra subordinado jerárquicamente, la nulidad de oficio será declarada por el órgano inmediatamente superior al órgano que emitió el acto nulo.
- 3.2 Cuando el órgano que emitió el acto nulo no está sometido a subordinación jerárquica, en dicho supuesto, el mismo órgano es quien declara la nulidad, además de poder resolver sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello.
- 3.3 El TSC es sólo competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y, d) Terminación de la relación de trabajo. No tiene competencia para conocer recursos de nulidad de resoluciones administrativas emitidas por el titular de una entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

² Mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se deroga el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2013, el pago de retribuciones no forma parte de las materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil.

123456789